

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 172 -2019-GRJ/GRI.

Huancayo, 22 OCT. 2019

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Memorando N° 1035-2019-GRJ/GRI, de fecha 16 de octubre de 2019; Memorandum N° 1210-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 15 de octubre de 2019; Informe Legal N° 471-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 15 de octubre de 2019; Memorando N° 852-2019-GRJ/GRI, de fecha 19 de setiembre de 2019; Reporte N° 253-2019-GR-JUNÍN-DRTC/DR, de fecha 17 de setiembre de 2019; Reporte N° 492-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF, de fecha 16 de setiembre de 2019; Recurso Administrativo de Apelación presentado por el Sr. PACHECO MENDOZA ERNESTO DENIS contra la Resolución Directoral Regional N° 1027-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 10 de setiembre de 2019; Resolución Directoral Regional N° 1027-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de agosto de 2019; Resolución Directoral Regional N° 000659-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de junio de 2019; y Acta de Control N° 000272, de fecha 02 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 000272 de fecha 02 de Mayo del 2019, el Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, a través de un procedimiento de fiscalización detecta una infracción administrativa al transporte público signado con código F.1, donde textualmente el inspector de transporte describe los siguientes hechos: **A) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° AHR-335 presta el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente, B) vehículo intervenido con 03 pasajeros a bordo todos mayores de edad quienes manifestaron haber abordado en la localidad de peaje la Oroya con destino a Tarma, pasajeros identificados JOSE ARMANDO CAÑARI QUISPE DNI.70036746, OSCAR CARLOS CHUCO OROSCO DNI.43259236, no manifestaron el costo, C) Se procede al retiro de las placas de rodaje del vehículo de acuerdo al Decreto Supremo N° 007-2018-MTC y sus modificatorias, y D) Se retiene la licencia de conducir en cumplimiento al Art. 112° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;**

Que, mediante escrito de fecha 08 de Mayo del 2019 el Sr. PACHECO MENDOZA ERNESTO DENIS presenta su descargo al Acta de Control N° 000272 argumentando entra otras cosas que: **A) soy trabajador de la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A de la unidad económica administrativa Yauli, por lo que no tengo ninguna necesidad de realizar el**

G. R. I.	
REG. N°	5772544
EXP. N°	2-000000



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

transporte de pasajeros, y que en algunas ocasiones por caridad o amistad llevo en mi vehículo a personas de la zona, B) al momento de la intervención ninguno de los pasajeros manifestaron que no se les ha cobrado dinero por concepto de pasaje, C) uno de los pasajeros es mi compañero de trabajo y el otro un poblador de la zona; asimismo para demostrar la veracidad de sus afirmaciones adjunta como medios probatorios: **1.- su declaración jurada, 2.- declaración jurada de los pasajeros, 3.- su constancia de trabajo;**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00659-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de Junio del 2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve entre otras cosas: PRIMERO: Sancionar al Sr. ERNESTO DENIS PACHECO MENDOZA identificado con DNI. 47118307 conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° AHR-335 con Multa de 1 UIT vigente a la fecha de pago por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 (...), TERCERO: Suspender la habilitación de la licencia de conducir N° M-47118307 Clase A – Categoría II-B (...); respaldando su decisión entre otros argumentos facticos y jurídicos donde menciona que: claramente se evidencia un tema de contradicción entre los pasajeros y el conductor, ya que **el mismo conductor al inicio de la intervención ha señalado conocer a las 3 personas que se encuentran dentro del vehículo,** respondiendo “Si son amigos”, y ya cuando se le pregunta por el nombre de los supuestos amigos solo **señalo el nombre de “CHUCOS” persona (1)** que se encuentra en la parte de adelante y de las otras (2) personas que se encuentran en la parte de atrás supuestamente amigos, no conoce sus nombres, por otro lado, **en el descargo no adjunta documentos idóneo que acredite que efectivamente que su amigo “CHUCOS” trabaja en la empresa “VOLCAN” Compañía Minera S.A.A,** de la Unidad Económica Administrativa Yauli, unidad minera de Andaychagua; con respecto al fundamento 5, **debo precisar que no se consignó el monto del pasaje, porque las personas que se encontraban en el interior se negaron a señalar dicho monto,** motivo por el cual en el acta de control se dejó constancia “no manifestaron el costo”, con respecto al otro si digo, que las declaraciones presentadas por el infractor no se tomaran en cuenta por encontrarse contradictorios;

Que, mediante escrito de fecha 04 de Julio del 2019, el Sr. PACHECO MENDOZA ERNESTO DENIS presenta su recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 00659-GRJ-DRTC/DR argumentando entre otras cosas: **A) Se ha vulnerado lo establecido en la Directiva N° 02-2015-DRTC/DR aprobado mediante Resolución N° 404-2015-GRJ-DRTC/DR del correcto relleno del Acta de Control, es decir no se consigna la hora de intervención, de la verificación de los tres (3) pasajeros no están plenamente identificados solo se identificó a 2 personas y no como en el acta se menciona, B) para que se configure el supuesto de hecho de traslado de personas debe de existir una manifestación de dadiva por el servicio, C) el literal 5.- de la directiva**





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

menciona que **la ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanados, darán lugar a que el acta sea considerado como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo**; para la credibilidad de sus afirmaciones adjunta como nuevos medios probatorios los siguientes documentos: **1.- Constancia de Trabajo de su compañero de trabajo Sr. OSCAR CARLOS CHUCOS OROSCO de la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A, 2.- Copia de su Fotocheck de trabajo de la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A;**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1027-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de Agosto del 2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve: PRIMERO: Declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por el Sr. PACHECO MENDOZA ERNESTO DENIS (...) **por no haber presentado los medios de prueba fehacientes**, que desvirtúen lo dispuesto en la resolución impugnada (...); la misma que se ampara en el siguiente considerando: **No adjunta constancia de trabajo ni declaración jurada del Sr. JOSE ARMANDO CAÑARI QUISPE;**

Que, mediante escrito de fecha 10 de Setiembre del 2019 el Sr. PACHECO MENDOZA ERNESTO DENIS presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1027-2019-GRJ-DRTC/DR argumentando entre otras cosas: **A) Es totalmente falso que no presente la declaración jurada del Sr. JOSE ARMANDO CAÑARI QUISPE ya que dicho documento se presentó desde un inicio en el DESCARGO, B) No realice ningún servicio de transporte de manera informal, ya que cuento con un trabajo estable y no tengo la necesidad, más que transitar de manera libre, por tanto pido que se revise los actuados presentados en su totalidad y así de esta manera verificar los medios probatorios que presente en su oportunidad** y que se le debe dar su respectiva valoración y eximir todo acto en mi contra y **archivar el acta de control N° 000272** de fecha 02 de Mayo del 2019 en todos sus extremos por carecer de motivación;

Que, el Art. 220° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General menciona que:

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en ese sentido debemos advertir que **no existe una debida valoración de la pruebas producidas dentro del procedimiento administrativo sancionador**, por lo que es materia de grado realizar una debida interpretación jurídica de las pruebas producidas resolviendo el fondo del asunto bajo los lineamientos jurídicos del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la Directiva N° 02-2015-DRTC/DR y la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en principio debemos señalar que la actividad administrativa de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, **control** e inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria bajo un enfoque de cumplimiento normativo de prevención de riesgo;

Que, es así que a través del Art. 92° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte se establece que **la fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones**, la determinación de medidas preventivas y la imposición de sanciones, el cual **tiene como objetivo proteger la vida, la salud y la seguridad de las personas**; siendo así, el Art. 94° de este mismo cuerpo normativo prescribe que **son medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones el Acta de Control levantada por el inspector de transporte** o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control;

Que, siendo ello así debemos señalar que en interpretación literal del Art. 244° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General menciona que toda acta de fiscalización que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente debe contener como mínimo los nombres de la persona natural fiscalizada, **lugar, fecha y hora** de apertura y de cierre de la diligencia, así como **dejar constancia coherente de los hechos verificados durante la diligencia**;

Que, asimismo debemos indicar que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, a través de la **Directiva N° 002-2015-DRTC/DR** ha establecido el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto; donde menciona en su numeral 4) que las actas de control deben contener como mínimo **el lugar, fecha y hora de la intervención**, pues justamente **este requisito es tan relevante para el derecho administrativo el cual tiene como finalidad que los hechos sean plasmados de forma cierta y coherente sobre las ocurrencias en un determinado lugar, tiempo y modo producto del ejercicio de la potestad fiscalizadora**, pues su inobservancia es insubsanable generándose incertidumbres insalvables sobre un hecho ocurrido;

Que, de esta manera podemos advertir que el Acta de Control N° 000272 levantado por los inspectores de transporte adolece de vicios insalvables como es: **1.- No se ha fijado la hora**, **2.- Se indicó que existen tres (3) pasajeros, sin embargo se han identificado solamente a dos (2)**, y **3.- el inspector menciona que ninguno manifestó el costo del supuesto pasaje, en ningún momento especifica la negativa de los pasajeros de**





Gobierno Regional Junín



colaborar con la autoridad fiscalizadora mencionando si pagaron alguna contraprestación del supuesto servicio;

Que, de este modo el recurrente ha venido señalando desde la presentación de su descargo hasta la interposición de su recurso de apelación que **los referidos pasajeros a que hace alusión el acta de control que identifique el inspector, uno es su compañero de trabajo y el otro un ciudadano de la zona que por solidaridad abordaron en el vehículo del recurrente,** y que de la revisión exhaustiva de los actuados del expediente administrativo se observa que efectivamente el recurrente ha presentado la **declaración jurada de ambas personas, su fotocheck e incluso también se observa que presentó su constancia de trabajo así como del Sr. OSCAR CARLOS CHUCOS OROSCO** (su compañero de trabajo) donde se acredita que son trabajadores de la empresa **Volcán Compañía Minera S.A.A,** por el cual se demuestra que la autoridad competente habría incurrido **en omisión de valorar los medios probatorios presentados por el recurrente;**

Que, así también debemos señalar que el numeral 3.60) del Art. 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte prescribe que el Servicio de Transporte Público es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, **a cambio de una contraprestación económica;** tal es así que **no es suficiente indicar en la referida acta de control que los pasajeros no manifestaron el costo, sino que debe de acreditarse la negativa de colaborar con la autoridad fiscalizadora;**

Que, en ese sentido el numeral 9) del Art. 248° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General menciona que dentro del procedimiento administrativo sancionador **la autoridad competente debe actuar conforme al respeto del principio de presunción de licitud,** el cual indica que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, **es decir el único elemento probatorio incorporado por la autoridad competente es el Acta de Control debidamente rellenada de forma lógica y coherente;**

Que, así las cosas debemos señalar que el Acta de Control viene a ser un medio probatorio que sirve de motivación a la Resolución Directoral Regional N° 00659-GRJ-DRTC/DR (Resolución de Sanción), asimismo la Resolución Directoral Regional N° 1027-2019-GRJ-DRTC/DR carece de motivación debido a que no ha sabido valorar los medios probatorios presentados por el recurrente, debido a que efectivamente de la revisión exhaustiva de los actuados de la presente causa se observa que cumplió con presentar la declaración jurada del Sr. JOSE ARMANDO CAÑARI QUISPE;





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en tal sentido el numeral 5) del Directiva N° 002-2015-DRTC/DR en concordancia con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el TULO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que:

5. La ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanadas, dará lugar a que el Acta sea considerada como insuficiente, procediendo su archivo definitivo mediante resolución.

Que, de conformidad al Art. 10° del TULO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General indica que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, es decir, conforme a la interpretación del Art. 3° de la misma Ley menciona que son requisitos de validez de los actos administrativos, la motivación, del cual el Art. 6° de este mismo cuerpo normativo menciona que la motivación del acto debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y las pruebas aportadas;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE FUNDADO, el recurso de apelación presentado por el Sr. PACHECO MENDOZA ERNESTO DENIS contra la Resolución Directoral Regional N° 1027-2019-GRJ-DRTC/DR.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DECLARE NULIDAD, de la Resolución Directoral Regional N° 1027-2019-GRJ-DRTC/DR por encontrarse bajo los alcances del Art. 10° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- SE DECLARE LA NULIDAD, de la Resolución Directoral Regional N° 00659-GRJ-DRTC/DR por no estar debidamente motivado encontrándose bajo los alcances del Art. 10° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- ARCHIVASE, de forma definitiva el Acta de Control N° 000272 levantada por el Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, por adolecer de vicios insubsanables.





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTICULO QUINTO.- DETERMINAR, responsabilidad administrativa de los funcionarios y servidores públicos que causaron la nulidad del acto administrativo.

ARTICULO SEXTO.- RECOMENDAR, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ser más cuidadoso en el levantamiento de Actas de Control, cuando se inicia un proceso de fiscalización del transporte terrestre, debiendo cumplir exactamente lo establecido en Directiva N° 002-2015-DRTC/DR aprobado mediante Resolución N° 404-2015-GRJ-DRTC/DR.

ARTICULO SEPTIMO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO OCTAVO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

.....
Ing. JAKELYN FLORES PEÑA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 OCT 2013

.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

